

Artículo 388.- Prendas de trabajo.

Las empresas entregarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año: una en Noviembre (prenda de invierno) y otra en Mayo (prenda de verano), estando obligados los trabajadores a llevarlas puestas durante la jornada de trabajo.

CAPITULO XIDISPOSICIONES FINALES.Artículo 398.- Comisión paritaria.

Para cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación del presente convenio, se constituirá una Comisión Paritaria integrada por tres empresarios y tres trabajadores, elegidos de entre aquellos que han formado la Comisión Negociadora, con la asistencia de sus asesores y bajo una presidencia si se estima conveniente. La Comisión Paritaria se reunirá en un plazo de ocho días.

Artículo 403.- Procedimiento solución de conflictos.

En cualquier cuestión que surgiera en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicabilidad del presente convenio, las partes se comprometen, a partir del momento del planteamiento de la cuestión, a no hacer uso de ninguna acción, sin previo sometimiento de la misma a la Comisión Paritaria nombrada al efecto.

La Comisión Paritaria se reunirá en un plazo de ocho días, dictando Informe en un plazo de 24 horas.

Sólo si después de los buenos oficios de dicha Comisión, no se hubiera podido llegar a una solución de la cuestión conflictiva, las partes podrán adoptar las decisiones pertinentes en defensa de sus derechos.

Artículo 412.- Compensación y absorción.

Las condiciones pactadas en el presente convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores, cualquiera que fuese su origen o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter "ad personam" existan, siempre que en su conjunto y en cómputo anual superen el valor de éstas.

Artículo 422.- Legislación complementaria.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral vigente y demás legislación aplicable.

Los anteriores acuerdos son fiel reflejo de la libre expresión de voluntad de los representantes de los empresarios y los trabajadores que componen la Comisión Deliberadora, y con formes con la totalidad del texto, firman la presente en la fecha expresada en el encabezamiento.

A N E X O: TABLA DE REMUNERACIONES

C A T E G O R I A S	Salario Base mensual	Prima Asiduidad y Rendimiento.- Diario	Plus Tran. port.- Diario
<u>TECNICOS</u>			
Jeefe Superior.....	63.530 Ptas.	174 Ptas.	257 Ptas.
<u>TECNICOS TITULADOS</u>			
Con Título Superior.....	61.098 "	174 Ptas.	257 Ptas.
Con Título Medio.....	58.674 "	174 Ptas.	257 "
Con Título inferior.....	57.459 "	174 "	257 "
<u>TECNICOS NO TITULADOS</u>			
Encargado gral. bodega/fábrica.....	57.459 "	174 "	257 "
Encargado de Laboratorio.....	53.819 "	174 "	257 "
Ayudante de Laboratorio.....	51.393 "	174 "	257 "
Auxiliar de Laboratorio.....	50.179 "	174 "	257 "
<u>ADMINISTRATIVOS</u>			
Jeefe Superior.....	58.674 "	174 "	257 "
Jeefe de Primera.....	57.459 "	174 "	257 "
Jeefe de Segunda.....	55.035 "	174 "	257 "
Oficial de 1ª.....	53.819 "	174 "	257 "
Oficial de 2ª.....	52.606 "	174 "	257 "
Auxiliar.....	50.179 "	174 "	257 "
Aspirante 16-17 años.....	41.685 "	174 "	257 "
<u>COMERCIALES</u>			
Jeefe Superior.....	58.674 "	174 "	257 "
Jeefe de Ventas.....	57.459 "	174 "	257 "
Inspector de Ventas.....	53.819 "	174 "	257 "
Corredor en Plaza y Viajante.....	52.606 "	174 "	257 "
<u>SUBALTERNOS</u>			
Conserje.....	52.606 "	174 "	257 "
Subalterno de 1ª.....	51.393 "	174 "	257 "
Subalterno de 2ª.....	50.179 "	174 "	257 "
Auxiliar subalterno.....	48.966 "	174 "	257 "
Botones 16-17 años.....	41.685 "	174 "	257 "
Mujer de Limpieza.....	48.966 "	174 "	257 "

C A T E G O R I A S	Salario Base mensual	Prima Asiduidad y Rendimiento.- Diario	Plus Tran. port.- Diario
<u>GEREROS PROFESIONALES</u>			
Capatez de Bodega o Fábrica.....	55.245 "	174 "	257 "
Encargado de Sección-Cuadrilla.....	55.035 "	174 "	257 "
Oficial de 1ª.....	53.819 "	174 "	257 "
Oficial de 2ª.....	52.606 "	174 "	257 "
Oficial de 3ª.....	51.393 "	174 "	257 "

<u>FICTOS AUXILIARES</u>			
Oficial de 1ª.....	53.819 "	174 "	257 "
Oficial de 2ª.....	52.606 "	174 "	257 "
Peón Especializado.....	50.179 "	174 "	257 "
Peón.....	48.966 "	174 "	257 "
Aprendiz de 16-17 años.....	41.685 "	174 "	257 "

ANEXO AL CONVENIO

Tabla de remuneración anual en función de las horas de trabajo que son 1.800 anuales, en jornada normal para todas las categorías.

C A T E G O R I A S	TOTAL PESETAS
<u>TECNICOS</u>	
Jeefe Superior.....	1.066.063.-
<u>TECNICOS TITULADOS</u>	
Con Título Superior.....	1.032.015.-
Con Título Medio.....	999.079.-
Con Título inferior.....	981.069.-
<u>TECNICOS NO TITULADOS</u>	
Encargado gral. bodega/fábrica.....	981.069.-
Encargado de Laboratorio.....	930.109.-
Ayudante de Laboratorio.....	896.145.-
Auxiliar de Laboratorio.....	879.149.-
<u>ADMINISTRATIVOS</u>	
Jeefe Superior.....	998.079.-
Jeefe de Primera.....	981.069.-
Jeefe de Segunda.....	947.133.-
Oficial de 1ª.....	930.109.-
Oficial de 2ª.....	913.127.-
Auxiliar.....	879.149.-
Aspirante 16-17 años.....	760.233.-
<u>COMERCIALES</u>	
Jeefe Superior.....	998.079.-
Jeefe de Ventas.....	981.069.-
Inspector de Ventas.....	930.109.-
Corredor en Plaza y Viajante.....	913.127.-
<u>SUBALTERNOS</u>	
Conserje.....	913.127.-
Subalterno de 1ª.....	896.145.-
Subalterno de 2ª.....	879.149.-
Auxiliar Subalterno.....	862.167.-
Botones 16-17 años.....	760.233.-
Mujer de Limpieza.....	862.167.-
<u>GEREROS PROFESIONALES</u>	
Capatez de Bodega o Fábrica.....	964.073.-
Encargado de Sección-Cuadrilla.....	947.133.-
Oficial de 1ª.....	930.109.-
Oficial de 2ª.....	913.127.-
Oficial de 3ª.....	896.145.-
<u>OFICIOS AUXILIARES</u>	
Oficial de 1ª.....	930.109.-
Oficial de 2ª.....	913.127.-
Peón Especializado.....	879.149.-
Peón.....	862.167.-
Aprendiz de 16-17 años.....	760.233.-

(D.G. 203)

Número 3278

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 14/87

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 25.03.87, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 02.04.87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 2 de abril de 1987.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES REGULARES Y DISCRECIONALES DE VIAJEROS DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CAPITULO - I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio es de aplicación a la Región Murciana, cualquiera que sea el censo de las localidades y cualquiera que sea el domicilio de las centrales de las Empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

Artículo 2.- AMBITO FUNCIONAL.— El presente convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas fundamentalmente a la actividad de transportes de Viajeros, en los servicios regulares y discrecionales, fuera de cual fuere la modalidad del servicio, a excepción de los Transportes Urbanos y de Cercanías, Auto-Taxis y Turismos de alquiler. Se entenderá por transporte de Cercanías los servicios regulares que como actividad mayoritaria realicen las empresas dentro de un radio de acción de 20 Kms. del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea municipal, autonómica o estatal. El presente convenio obliga a las empresas que teniendo la casa central fuera de la Región Murciana, tengan centros de trabajo en otras Provincias, siempre que éste convenio suponga en su conjunto condiciones más beneficiosas que las establecidas en cualquier otro convenio de posible aplicación.

Artículo 3.- AMBITO PERSONAL.— El presente convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas a las que les sea de aplicación, tanto fijo como eventual o interino, en el que se halle prestando servicio en la actualidad y el que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del mismo el personal dedicado a la actividad de Autobuses Urbanos, Auto-Taxis, y Autoturismos y a todas aquellas personas que ostenten, los cargos comprendidos en el artículo 2º a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4.- VIGENCIA Y DURACION.— El presente convenio entrará en vigor el día 1º de Enero de 1987, considerándose vigente desde ésta fecha a todos efectos cualquiera que sea la de su publicación, tendrá una duración de un año finalizando por tanto el 31 de Diciembre de 1987.

Artículo 5.- REVISION.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrara al 31 de Diciembre de 1987, un incremento superior al 5%, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1988.

Artículo 6.- PRORROGA.— El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año, en sus propios términos, siempre que no fuere denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar su vigencia ante quien proceda, observándose los trámites legales establecidos al efecto y lo acordado en este Convenio.

Artículo 7.- GARANTIA PERSONAL.— Todas las condiciones económicas / de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas; por lo tanto, los pactos, condiciones y cláusulas vigentes en cualquier contrato, consideradas globalmente y en cómputo anual, que impliquen grupos de trabajadores, en relación con las que se establezcan; subsistirán como garantía de quienes vayan / gozando de las mismas.

Artículo 8.- COMPENSACION.— Las mejoras que por cualquier tipo de disposición municipal o provincial se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, podrán compensarse por las que en éste se fijan, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando la superen, se entenderá que corresponden totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 9.- ABSORCION.— Las mejoras concedidas en este Convenio absorberán automáticamente la parte correspondiente las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose los posibles excesos que resulten de conformidad con lo establecido en el artículo de garantía personal.

Artículo 10.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.— Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y como tal ha de considerarse a efectos de su aplicación práctica. Si por la autoridad laboral o judicial competente se declarase nula o inaplicable alguna cláusula del presente Convenio, se pacta para este caso la nulidad del mismo, procediéndose a su total negociación.

Artículo 11.- LEGISLACION SUPLETORIA.— En todo lo previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza laboral de Transportes por carretera, aprobada por Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1971, modificada por la de 23 de Julio de 1974, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 2001/1983 y legislación general aplicable.

CAPITULO - 2

JORNADA, LICENCIAS Y VACACIONES

Artículo 12.- JORNADA DE TRABAJO.— La jornada de trabajo será para el año 1987 de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, en cómputo anual. En cómputo semanal, la jornada será de cuarenta horas de trabajo efectivo. Se considerarán horas extraordinarias las que rebasen de 40 horas semanales de trabajo efectivo, o de las 9 diarias.

Dentro de tal concepto de trabajo efectivo, se entenderá los tiempos, horarios empleados en la jornada continuada como descanso (tocadillo) u otras interrupciones cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización /

ción del trabajo se entiendan integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sean continuadas o no.

Artículo.- TIEMPO DE ESPERA.— Será abonable a efectos de servicios discrecionales / y regulares el tiempo invertido en las esperas motivadas por avería, tanto por el que permanezca en carretera como para los que vayan a realizar la reparación.

Para los transportes regulares y discrecionales, las esperas en localidades distintas de principio y fin de trayecto, tanto si tienen garaje como si no lo tienen, deben ser abonadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera deben abonarse por mitad.

Artículo 13.- TEMA Y DEJE DE SERVICIO.— Se abonará el tiempo real empleado en el / mismo.

Artículo 14.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.— El trabajador, avisando con la posible antelación y justificando adecuadamente, podrá faltar del trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración, por los motivos que a continuación se exponen:

- Por tiempo de 18 días naturales en caso de matrimonio del trabajador.
 - Por tiempo de 3 días en caso de fallecimiento del cónyuge.
 - Por tiempo de 3 días en caso de alumbramiento de la esposa.
 - Por tiempo de 2 días en caso de fallecimiento de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
 - Las empresas vendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador, con el día que necesite para su carnet de conducir por el cual está contratado, siempre que el servicio que estar haciendo los conductores afectados / no les deje tiempo libre para ello.
- Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando / el evento tuviera lugar fuera de donde está situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada 300 Kms. de distancia existente entre el centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará en razón de los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.
- f) Durante 2 días por traslado de su domicilio habitual.

Artículo 15.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.— El personal al que afecta el presente Convenio que lleve como mínimo dos años en una empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a 15 días ni superior a 60 y les será concedido siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente. Para / aquellos trabajadores con contrato de 2 años y que a la finalización del mismo y / que en un plazo de dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16.- VACACIONES.— Las vacaciones tendrán una duración de 30 días naturales para todo el personal sujeto al ámbito de este Convenio. Aquellos trabajadores que ingresaran después de los tres primeros meses de los asignados la parte proporcional correspondiente. En los demás aspectos se estará a lo dispuesto en los / acuerdos entre empresas y trabajadores. Ordenanza Laboral de Transportes y Estatuto de los Trabajadores. Durante el mes de vacaciones, además del salario bruto / antigüedad se percibirá una "Bolsa" de vacaciones de 25.000 Pts.

CAPITULO - III

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 17.- SEGURIDAD E HIGIENE.— Se sujetará en todo momento a la legislación / vigente.

Artículo 18.- RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR.— Los conductores, que temporalmente durante un plazo que no exceda de 12 meses, fueran desposeídos del carnet de / conducir, como consecuencia de la prestación de su servicio a la empresa, / o derivación de un accidente, serán acopiados por ésta, a los servicios / que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario / que tuviera asignado a su categoría profesional en el momento del accidente. No / será de aplicación este artículo a las empresas que ocupen a menos de 18 trabajadores, quedando en este supuesto a criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación este artículo en los supuestos de que el accidente se / produzca por entraguez.

Artículo 19.- ACOPLAMIENTO A PUESTO DE TRABAJO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE.— Si como consecuencia de accidente o enfermedad cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por algún grado de invalidez permanente o absoluta, las empresas / se procurarán acopiarlo al puesto disponible, si lo hubiere, siempre que pueda / desempeñar con eficacia normal dicho puesto, percibiendo la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 20.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.— En los supuestos de I.L.T. derivada de enfermedad o accidente de trabajo, con duración superior a 15 días, las empresas / abonarán a sus trabajadores el 100% de su salario base más antigüedad en el / puesto de enfermedad, y del total cotizado en el supuesto de accidente, ambos / complementos serán desde el 30 día en el caso de enfermedad y desde el primer día en el caso de accidente. En caso de enfermedades inferiores a 15 días se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 21.- PASE A LIBRE CIRCULACION.— El personal de cada empresa de viajeros / tiene derecho a viajar gratuitamente en las líneas establecidas por las mismas, / en número no superior a 2 personas en cada coche / atendiendo a las normas de tal carácter que dicte el personal directivo y sean aprobadas inicialmente, con la / limitación de 6 viajes al mes.

Artículo 22.- UNIFORMES.— Al personal sometido al ámbito de este Convenio se / facilitará, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ordenanza Laboral de Transportes, y para una duración de 2 años, los siguientes uniformes:

- Verano: 2 pantalones y 2 camisas.
- Invierno: 2 pantalones, 2 carises y una cazadora

Artículo 23.- JUBILACION ANTICIPADA.— En los supuestos de jubilación, si el trabajador optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico consistente en una cantidad alzada según las siguientes escalas.

Si a los 60 años, 348.000 Pts.

Si a los 61 años, 295.000 Pts.

Si a los 62 años, 246.000 Pts.

Si a los 63 años, 214.000 Pts.

En todos los casos se requerirá que el trabajador acredite una antigüedad mínima / en la empresa de 10 años en el momento de cesar definitivamente en el trabajo. Se / procederá a la jubilación a los 64 años, con el 100% de la base tarifaria de cotización. Las empresas contratarán a un trabajador joven o subsidiado (en divande / de empleo), si las necesidades del servicio lo exigen.

Artículo 24.- POLIZA DE SEGURO.— Las empresas se comprometen a poner en vigor un / seguro colectivo, para cubrir los supuestos de muerte, o invalidez permanente total / y absoluta derivada de accidente de trabajo, en la cantidad de 1.500.000 Pts / a los beneficiarios del fallecido o accidentado, asimismo en caso de invalidez / parcial, siempre que la empresa no pueda acopiarlo a otro puesto en la forma / fijada en el artículo 12.

Llegado el momento de producirse alguna de éstas contingencias, las empresas / laborarán en toda diligencia para conseguir que los cerechos sean recordados y / satisfechos lo más rápidamente posible al interesado o sus familiares. A tal / efecto podrán concertar póliza de seguro con compañías aseguradoras.

CAPÍTULO - IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 25.- SALARIO BASE.- Se establece como salario base del Convenio el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del anexo salarial.

Artículo 26.- ANTIGÜEDAD.- Los aumentos por años de antigüedad serán los establecidos en el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera se abonarán sobre los salarios base que se establecen en el anexo de este Convenio.

Artículo 27.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- En el presente Convenio se establecen dos pagas extraordinarias: de Navidad y Verano, equivalente cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes del 15 de Diciembre y el 15 de Julio, respectivamente.

En caso de ingreso o cese de personal durante el año, se pagarán en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 28.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS O PAGA DE MARZO.- En concepto de participación de beneficios, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a sus trabajadores, 30 días de salario base más antigüedad, que se harán efectivos en la primera quincena de Marzo.

Artículo 29.- DIETAS.- Durante la vigencia de este Convenio, la cuantía de la dieta será de 1.449 Ptas. para los servicios regulares; 3.000 Ptas., discrecionales comarcales, 3.780 Ptas. para los discrecionales nacionales, y de 4.850 para salida al extranjero, siendo su distribución de acuerdo con el artículo 109 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera.

Las empresas tendrán la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 30.- DESCANSO SEMANAL.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutará de un descanso semanal de día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos quincenalmente, de forma que los trabajadores // descansen una semana, un día y la otra dos, o viceversa.

Quando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso incrementado en un 140%; dicho incremento se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo 31.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Se fija el precio de las horas extraordinarias, una vez hechos los incrementos legales pertinentes, en 455 pesetas cada hora, sin discriminación personal alguna.

Por las características de este sector las horas extraordinarias que se realicen se considerarán estructurales en la totalidad de las legales. Igualmente se considerarán estructurales las horas que se abonen como de presencia o espera.

Artículo 32.- QUEBRANTO DE MONEDA.- El quebranto de moneda a que se refiere el artículo 162 de la Ordenanza Laboral, se abonará a razón de 63 Ptas. por día // trabajado.

Artículo 33.- ECONOMATO.- Las empresas procurarán a sus trabajadores una tarjeta para utilizar los servicios de economato.

Artículo 34.- PLUS DE CONDUCTOR-PERCEPTOR.- El conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador, percibirá además de la remuneración correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en // que se realicen ambas funciones, según lo establecido en el artículo 59 de la // vigente Ordenanza de Transportes por Carretera.

Artículo 35.- PLUS DE TRANSPORTE.- Se establece un plus de transporte, consistente en 443 Ptas. por día efectivo trabajado, equivalente a 10.632.- Ptas. al // mes.

Artículo 36.- COMISION PARITARIA.- Para interpretación de las dudas que pudieran // citar el presente convenio, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por // tres representantes de los empresarios, nombrados entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio, asistidos de los asesores que consideren necesario // rido en cada momento ambas partes, con voz y sin voto. También formaran parte de // esta comisión tres representantes de los trabajadores.

Artículo 37.- DERECHOS SINDICALES.- En cuanto a derechos sindicales se estará // lo establecido en el Convenio recogido en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 11 de Marzo de 1.982, excepto en lo que concierne al crédito de horas // suales retribuidas de los componentes de los comités de Empresa, que quedarán // como a continuación se relacionan:

De 1 a 50 trabajadores, 21 horas.
" 51 a 75 trabajadores, 25 horas.
" más de 76 trabajadores, 31 horas.

Así lo acuerdan, libre y espontáneamente, firmando en prueba de conformidad la Comisión Deliberadora en el presente texto.

MURCIA, 30 de marzo de 1.987

TABLA - SALARIAL

GRUPO I.- PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO	MENSUALES	ANUALES
Subgrupo A		
Jefe de Servicio	70.701.-	1.060.515.-
Inspector Principal	63.534.-	953.010.-
Subgrupo B		
Ingenieros y licenciados	65.196.-	977.940.-
Ingenieros Técnicos y Aux. Titulares	52.841.-	792.615.-
A.T.S.	47.639.-	714.585.-
GRUPO II.- PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	55.088.-	826.320.-
Jefe de Negociado	52.506.-	787.590.-
Ofc. 1ª	47.637.-	714.555.-
Ofc. 2ª	47.008.-	705.120.-
Aux. Administrativo	46.798.-	701.970.-
GRUPO III.- PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Subgrupo a) Estaciones o Administraciones		
Sección 1ª.- Personal de Estaciones		
Clase 1ª		
Jefe de Estación 1ª	58.251.-	873.765.-
Jefe de Estación 2ª	51.682.-	775.230.-
Clase 2ª		
Jefe de Administración 1ª	55.251.-	826.320.-
Jefe de Administración 2ª	51.682.-	775.230.-

Clase 3ª	MENSUALES	ANUALES
Jefe de Administración en ruta	47.008.-	705.120.-
Taquilleros y Taquilleras	46.798.-	701.970.-
Factor	46.798.-	701.970.-
Encargado de Consigna	46.798.-	701.970.-
Repartidor de Mercancías	1.551.-	705.705.-
Mozo	1.551.-	705.705.-
Subgrupo C) Transportes de Viajeros en Autobuses y Microbuses Interurbanos		
Jefe de Tráfico de 1ª	51.683.-	775.245.-
Jefe de Tráfico de 2ª	49.090.-	736.350.-
Jefe de Tráfico de 3ª	47.639.-	714.585.-
Inspector	1.588.-	727.050.-
Conductor-perceptor	1.587.-	722.085.-
Conductor	1.587.-	722.085.-
Cobrador	1.564.-	711.620.-
GRUPO IV.- PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	58.415.-	876.225.-
Encargado o Contramaestre	50.688.-	760.320.-
Encargado General	49.533.-	742.995.-
Encargado de Almacén	47.007.-	705.135.-
Jefe de Equipo	1.598.-	727.090.-
Ofc. 1ª	1.587.-	722.055.-
Ofc. 2ª	1.564.-	711.620.-
Ofc. 3ª	1.561.-	710.255.-
Mozo de Taller	1.551.-	705.705.-
GRUPO V.- PERSONAL SUBALTERNO		
Cobrador Facturas	46.628.-	699.420.-
Telefonista	46.628.-	699.420.-
Portero	46.628.-	699.420.-
Vigilante	46.628.-	699.420.-
Limpieza (Por horas)	222.-	

(D.G. 204)

Número 3279

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 13/87

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Roque Mirón, S.A., de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 30.03.87, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 02.04.87, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 2 de abril de 1987.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

En Murcia a treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y siete, en los locales de la Empresa "ROQUE MIRÓN S.A." sita en Murcia, Avda. Ciudad de Almería núm.40, se reúnen de una parte y en representación de la Empresa "ROQUE MIRÓN S.A.", D. Salvador Hurtado Botía, Presidente del Consejo de Administración de aquella, y de otra parte, C. José Sora Palazón, D. José Romero Nicolás y D. Francisco Javier Castro Cánovas, mayores de edad, Delegados de Personal, adscritos a la Central Sindical CC.OO., que intervienen en nombre de los trabajadores.

Ambas partes se reconocen representatividad, capacidad y legitimidad para suscribir el presente CONVENIO DE EMPRESA, en la forma establecida en el Estatuto de los Trabajadores, y a tal fin acuerdan: